



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 244-2026-CU-UNAJ

Juliaca, 22 de abril de 2026

VISTOS:

El Informe Legai N° 000197-2026-UNAJ/OAJ de fecha 08 de abril de 2026; el Proveído N° 000403-2026-RDO de fecha 18 de febrero de 2026; el Proveído N° 000927-2026-RDO de fecha 08 de abril de 2026; el Proveído N° 000432-2026-SG; el Proveído de Secretaría General de fecha 17 de abril de 2026; la denuncia presentada por el ciudadano Diego Mamani Mamani de fecha 16 de febrero de 2026; Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en sus dimensiones formativa, académica, administrativa y económica, precisando que dicha autonomía no se configura como un espacio de actuación restricta, sino como una potestad funcional sujeta al ordenamiento jurídico, lo cual implica que las decisiones adoptadas por las universidades públicas deben observar de manera estricta los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento administrativo y debida motivación, garantizando la protección de los derechos fundamentales de los administrados y la correcta actuación de la administración pública;

Que, en ese sentido, el artículo 8° de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, establece que la autonomía universitaria se ejerce con sujeción a la Constitución, la ley y las normas reglamentarias, siendo responsabilidad de las universidades asegurar no solo la calidad académica, sino también la integridad ética de sus miembros, lo cual comprende la adopción de mecanismos institucionales de control, supervisión e investigación frente a eventuales conductas que puedan vulnerar el orden jurídico o los principios éticos que rigen la función universitaria;

Que, el artículo 75° de la Ley Universitaria define al Tribunal de Honor Universitario como el órgano encargado de emitir juicios de valor sobre cuestiones éticas en las que se encuentren involucrados miembros de la comunidad universitaria, proponiendo al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, configurándose como un órgano especializado cuya actuación se orienta a preservar los estándares éticos y la probidad en el ejercicio de la función académica;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 50° del Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca reconoce al Tribunal de Honor Universitario como el órgano competente para conocer, evaluar y emitir pronunciamiento sobre conductas éticas, lo cual implica que la potestad disciplinaria institucional debe ejercerse a través de dicho órgano técnico, en observancia del principio de competencia y de la distribución funcional de atribuciones dentro de la entidad;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario, en su calidad de órgano colegiado permanente, se encuentra sujeto a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, especialmente en lo referido al funcionamiento de órganos colegiados, la formación de la voluntad administrativa, la motivación de los actos y la observancia de las garantías del debido procedimiento, lo cual asegura que su actuación se desarrolle bajo criterios de imparcialidad, objetividad y legalidad;

Que, en ese marco, el artículo 18° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, aprobado mediante Resolución N° 251-2019-CCO-UNAJ de fecha 05 de agosto de 2019, establece que corresponde a dicho órgano recibir denuncias, realizar indagaciones preliminares, examinar los medios probatorios y emitir un informe preliminar debidamente fundamentado, en el cual se determine si existen suficientes elementos para la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de igual forma, el artículo 28° del citado Reglamento dispone que, conocida la denuncia y previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Tribunal de Honor Universitario debe proceder a efectuar investigaciones administrativas preliminares, configurándose esta actuación como una fase necesaria, obligatoria y estructural del sistema disciplinario universitario, orientada a la verificación objetiva de los hechos denunciados;

Que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo, se advierte que con fecha 16 de febrero de 2026, el ciudadano Diego Mamani Mamani formula denuncia contra la docente Diana Marleny Pasaca Apaza, poniendo en conocimiento hechos que podrían constituir la presunta falsificación y/o uso de documentos falsos, consistentes en certificados de estudios de idiomas, los cuales habrían sido utilizados para acreditar méritos académicos ante la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, conforme al contenido de la referida denuncia, los documentos cuestionados corresponden a seis (06) certificados de idiomas (inglés e italiano) en niveles básico, intermedio y avanzado, presuntamente emitidos por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Turismo de Puno – ISETUR, cuya autenticidad resulta determinante en la evaluación de la trayectoria académica y profesional de la docente investigada;

Que, mediante Proveído N° 000403-2026-UNAJ/RDO, de fecha 18 de febrero de 2026, el Rectorado dispone la remisión del expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que se realice el análisis técnico-jurídico correspondiente, iniciándose formalmente el tratamiento administrativo del caso dentro del marco de las competencias institucionales;

Que, en atención a lo dispuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 000197-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 08 de abril de 2026, mediante el cual se concluye que los hechos denunciados contienen elementos objetivos que generan una duda razonable respecto de la autenticidad de los certificados presentados, identificándose inconsistencias relevantes que ameritan una verificación exhaustiva; por lo que concluye:

"III. CONCLUSIÓN 3.1 Conforme a los antecedentes denunciados se recomienda que el Consejo Universitario remita el expediente al Tribunal de Honor Universitario para que proceda a efectuar las investigaciones

Universidad Nacional de Juliaca

administrativas preliminares por el plazo de cuarenta (40) días hábiles y practique las diligencias sugeridas anteriormente.

3.2 En función del resultado del Informe Preliminar, el Tribunal deberá recomendar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario o el archivamiento, y remitir, cuando corresponda, los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca, que hace las veces de Procuraduría a fin de que actúe conforme a sus atribuciones para la evaluación y ejercicio de acciones legales externas."

Que, en el referido informe legal se advierte, entre otros aspectos, la imposibilidad de corroborar la existencia operativa del instituto emisor de los certificados, así como la aparente simultaneidad en la realización de estudios en distintos programas académicos, lo cual constituye un indicio objetivo que refuerza la necesidad de profundizar en la investigación de los hechos;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 051-2026-UNAJ, de fecha 18 de febrero de 2026, la Universidad Nacional de Juliaca solicitó información al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Turismo de Puno – ISETUR, con la finalidad de verificar la autenticidad de los documentos cuestionados, sin que se haya obtenido confirmación válida sobre su emisión o registro, conforme consta en los actuados del expediente;

Que, mediante Proveído N° 000927-2026-UNAJ/RDO, de fecha 08 de abril de 2026, el Rectorado dispone elevar el Informe Legal al Consejo Universitario para su conocimiento y decisión, atendiendo a la relevancia institucional del caso;

Que, posteriormente, mediante Proveído de Secretaría General de fecha 17 de abril de 2026, se dispone la proyección de la resolución conforme a lo aprobado por mayoría en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 08 de abril de 2026, evidenciándose la adopción de una decisión colegiada dentro del marco de las competencias del Consejo Universitario;

Que, en aplicación del principio de competencia, el Rector, en su calidad de máxima autoridad administrativa, no puede sustituir al órgano instructor, sino que debe disponer la remisión del expediente al Tribunal de Honor para el inicio del procedimiento correspondiente;

Que, el artículo 28° del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, establece el proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser secreto y sumario se regirá por los siguientes procedimientos: 28.1 conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la oficina de Asesoría Legal, o si el caso amerite de la Oficina de Control Interno, procederá efectuar las investigaciones administrativas preliminares. 28.2 si el tribunal de Honor establece que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;

Que, la potestad disciplinaria de la administración universitaria constituye una manifestación del poder de autotutela de la entidad, la cual no se limita a la imposición de sanciones, sino que comprende también la facultad de investigar conductas que puedan afectar la ética institucional, siendo las investigaciones preliminares una etapa esencial para garantizar decisiones debidamente fundamentadas y respetuosas del ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, las investigaciones administrativas preliminares se configuran como una fase preprocedimental orientada a la obtención de elementos de convicción suficientes que permitan determinar si corresponde o no la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario, evitando decisiones arbitrarias o carentes de sustento probatorio;

Que, en el presente caso, los hechos denunciados presentan indicios razonables de irregularidad, en tanto existen elementos objetivos que cuestionan la autenticidad de documentos utilizados para acreditar méritos académicos, lo cual podría incidir directamente en la validez de actos administrativos relacionados con el acceso o permanencia en la función docente;

Que, conforme al principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la administración se encuentra obligada a verificar plenamente los hechos, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para esclarecer la realidad de los mismos, siendo el inicio de investigaciones preliminares el mecanismo idóneo para cumplir con dicha obligación;

Que, asimismo, el principio de razonabilidad exige que la actuación administrativa sea proporcional a la naturaleza de los hechos denunciados, siendo el inicio de investigaciones preliminares una medida idónea, necesaria y proporcional, en tanto permite esclarecer los hechos sin emitir un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad de la docente;

Que, resulta necesario precisar que el inicio de investigaciones preliminares no implica la determinación de responsabilidad administrativa ni la imposición de sanción alguna, sino únicamente la apertura de una etapa de indagación, la cual debe desarrollarse respetando estrictamente el debido procedimiento administrativo, la presunción de inocencia y el derecho de defensa;

Que, adicionalmente, la eventual existencia de indicios de comisión de ilícitos penales, tales como falsificación de documentos o uso de documento falso, no excluye la competencia administrativa disciplinaria, sino que habilita la actuación concurrente de las instancias correspondientes, debiendo la entidad adoptar las acciones legales que resulten pertinentes en resguardo del interés institucional;

Que, en consecuencia, atendiendo a los hechos expuestos, al análisis contenido en el Informe Legal N° 000197-2026-UNAJ/OAJ de fecha 08 de abril de 2026 y al ACUERDO adoptado por **MAYORÍA** en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario



Universidad Nacional de Juliaca

de fecha 08 de abril de 2026, corresponde disponer el inicio de investigaciones administrativas preliminares a cargo del Tribunal de Honor Universitario, a fin de garantizar el esclarecimiento de los hechos y la adecuada determinación de responsabilidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER el inicio de investigaciones administrativas preliminares a cargo del Tribunal de Honor Universitario, respecto de la docente DIANA MARLENY PASACA APAZA, por la presunta falsificación y/o uso de documentos falsos relacionados a certificados de idiomas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR el expediente administrativo al Tribunal de Honor Universitario, a fin de que, en el plazo de cuarenta (40) días hábiles, realice las investigaciones correspondientes y emita el Informe Preliminar debidamente fundamentado.

ARTÍCULO TERCERO. - FACULTAR al Tribunal de Honor Universitario a realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo:

- verificación de autenticidad documental
- requerimientos de información a entidades externas
- acopio de medios probatorios

ARTÍCULO CUARTO. - - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ABG. WALTER CONCEPCIÓN PACORI MAMANI
SECRETARIO GENERAL



DRA. VILMA SARMIENTO MAMANI
RECTORA

DISTRIBUCIÓN:
RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
URH
OTI
Arch./2026